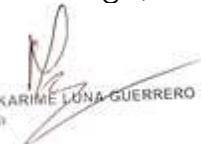


**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2019-00432-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, que el presente proceso, así mismo se verificó en el sistema de justicia XXI y no se encuentra pendiente solicitud de remanente, ni crédito por tramitar. Una vez revisado el sistema de depósitos especiales, NO se encuentran títulos de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de octubre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Proceso	Ejecutivo
Radicado	68001-40-03-018-2018-00432-00
Demandante	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER NIT. 900.006.037-4,
Demandado:	MARIA EUNIA AGUILLON MONSALVE C.C. 28.161.476,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y conforme a lo estipulado en el numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.*

Por lo tanto el despacho se dispone a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, toda vez que pese a haberse descontando la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional decretada por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la contingencia del Covid-19, el proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año, esto es desde el día DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), en el CUADERNO PRINCIPAL, en el cual se RECONOCE PERSONERÍA jurídica para actuar en calidad de apoderado demandante; sin embargo, se observa que el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) el apoderado demandante solicitó el acceso al expediente digital; el cual se envió correctamente como obra prueba dentro del proceso, al respecto, cabe advertir que:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es

solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Es decir, que la "actuación" de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación por desistimiento tácito es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente, no se otea diligencia alguna del apoderado ejecutante; configurándose los presupuestos de la norma citada previamente.

Aunado a ello, en sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-40212020 (08001221300020200003301), calendada a 25 de junio de 2020, se dispuso que el desistimiento tácito es improcedente cuando éste relacionado con un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable como el que establece el estado civil de las personas; caso contrario ocurre en los procesos de naturaleza patrimonial, como lo son los procesos ejecutivos, que son disponibles, prescriptibles o alienables. Así mismo, ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se formulan **de solicitudes intrascendentes, simples trámites, como solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso**, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 Parte Final, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez esta providencia se encuentre en firme. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 22 de octubre de 2021 se
notifica a las partes por anotación en el Estado fijado
hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 25 de octubre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6dd36e2b70760c4c12476106170421cc8d3fe740b5d6fb1ba8f5a3e2fd6f19

Documento generado en 22/10/2021 02:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>